RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3296, del Congreso Nacional, de Investigaciones Mineras.
(Gaceta Oficial No. 7426, del 21 de mayo de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
Ley de Investigaciones Mineras:

NUMERO 3296.

Art. 1.— Además de los permisos de exploración a que se refiere el Capítulo Primero de la Ley No. 1852, sobre Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas, modificada por la Ley No. 2670, de fecha 31 de diciembre de 1950, se crea, por la presente Ley, una nueva categoría de permisos que se denominarán "Permisos de Investigación".

Art. 2.— No podrá realizarse ninguna investigación de yacimientos mineros sin previo permiso otorgado por la Secretaría de Estado de Economía y Comercio.

Art. 3.— El permiso a que se refiere el artículo anterior será otorgado a quien lo solicitare siempre que, a juicio del Secretario de Estado de Economía y Comercio, éste tenga la capacidad técnica y economía suficiente para realizar la investigación propuesta, o esté asociado con una persona o entidad que posea esa capacidad o la tenga a su servicio, todo comprobado ante el Secretario de Estado de Economía y Comercio.

Párrafo.— Para efectuar investigaciones en terrenos comprendidos en zonas militares, quien haya obtenido un Permiso de Investigación deberá obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación antes de emprender sus investigaciones.

Art. 4.— El Permiso de Investigación no podrá otorgarse por un plazo mayor de tres años. Podrá ser prorrogado a su vencimiento, después de haberse comprobado que las labores realizadas corresponden a las que figuran en el programa de trabajo presentado en la solicitud, y que los resultados obtenidos justifican que dichas investigaciones se prosigan. Los gastos que ocasionen las comprobaciones mencionadas estarán a cargo del peticionario.

Art. 5.— El Permiso de Investigaciones estará exonerado del pago de tasas sobre la superficie concedida.

Art. 6.— El Permiso de Investigación podrá abarcar un área que parcial o totalmente comprenda de una a tres Provincias, formando en este caso una sola parcela topográfica.

Art. 7.— Durante la vigencia del Permiso de Investigación, el titular del mismo tendrá derecho a solicitar, dentro de la zona correspondiente, uno o más permisos de exploración, o bien una o más concesiones mineras, que se otorgarán según las disposiciones contenidas en la Ley No. 1852 y que quedarán regidos por todas las disposiciones de la misma.

Art. 8.— El Permiso de Investigación se concederá para un solo mineral y para los que formen con él asociaciones naturales comunes.

Párrafo.— En casos justificados, el Secretario de Economía y Comercio está facultado para incluir en un mismo permiso varios minerales.

Art. 9.— El propietario del Permiso de Investigación no podrá amparándose en dicho permiso, realizar labores de explotación.

Art. 10.— En la solicitud de Permiso de Investigación deberá indicarse:

a).—nombre, domicilio, residencia, número de la Cédula Personal de Identidad y del sello de Rentas Internas, así como la nacionalidad del peticionario.

b).— si el solicitante es una institución industrial, comer-

cial o de cualquiera otra naturaleza que fuera; debiendo expresarse en dicha solicitud, el nombre de la razón social de la institución. En este caso le solicitud la hará el Presidente, Gerente o cualquiera persona provista de un mandato especial suscrito y legalizado.

También deberán ser suscritas por un representante provisto de mandato, aquellas solicitudes que sean sometidas a nombre de varias personas que no constituyan propiamente una sociedad organizada. En todos los casos deberán observarse, de parte del mandatario, las formalidades previstas en el apartado a).

c).— El objeto de la soliictud, con especificación de los minerales a que se refiere la investigación.

d).— La indicación de la Provincia o de las Provincias donde está ubicada la zona objeto del Permiso de Investigación, con indicación de la superficie de la misma.

e).— La descripción de los límites de dicha zona.

Art. 11.— La solicitud de Permiso de Investigación deberá hacerse por sextuplicado, debiendo anexarse a ésta:

a).—una copia en escala 1/400,000, del mapa oficial geográfico del territorio de la República, en donde se indique la zona objeto de la petición.

b).— cinco copias del plano de la zona objeto de la petición, levantado a la escala entre 1:100,000 y 1:400,000 en los cuales se indicarán los límites de la zona con una línea contínua cerrada roja, que siga los límites de Provincias o de elementos topográficos fácilmente conocibles y controlables sobre el terreno (bordes de carreteras, ejes de cursos de agua, firmes de lomas, etc.).

c).— El programa de los trabajos de investigación que se proponga realizar el peticionario.

d).— Los documentos que el peticionario considere suficientes para demostrar al Secretario de Estado de Economía y Comercio su capacidad técnica y económica para realizar la exploración, para probar que está asociado a una persona física o moral que tiene la capacidad requerida.

Art. 12.— El título que garantiza un Permiso de Investigación es el original de la Resolución de otorgamiento que la Secretaría de Estado de Economía y Comercio entregará al peticionario, con un plano anexo contrafirmado.

Art. 13.— Los Permisos de Investigación estarán también sujetos a las disposiciones previstas en los artículos siguientes de

la Ley sobre Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas No. 1852.

El Párrafo II del Art. 5: los Párrafos I y II del Art. 6; y los Artículos 8, 9, 10, 48, 49, 53, 54, 55, 57, 58 y 59.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo. (Firmados:) M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente; Julio A. Cambier, Secretario; José García, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.